

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion núm. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 109.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino concha 1.º del actual se ha comunicado la Real orden siguiente.

» A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852, para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los Ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos: y teniendo presente S. M. la Reina que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debía verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia que para el día 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta Secretaria las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecución de este servicio tan esencial para que la administración de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavia se hallen pen-

dientes en los Gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaria sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dán lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislación vigente, ha creído oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones.

1.º Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que estan abolidos por el artículo 2.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847.

2.º Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.º Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de merceria ó del arbitrio sobre el peso y medida se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.º Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instrucción de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de estraccion, sino por la de consumo.

5.º Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala conforme á los artículos 13 y 15 de la precitado instrucción.

6.^o Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el articulo 2.^o del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.^o Que por el de 1.^o de Abril último se halla tambien exceptuado el azucar del pago de todo derecho asi como lo están el bacalao y géneros coloniales ó estrangeros por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse préviamente por los respectivos Ayuntamientos.»

En su consecuencia he acordado insertarla en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, previéndoles que inmediatamente remitan los presupuestos municipales que han de regir en el año de 1852, y con ellos las propuestas de arbitrios para cubrir su déficit, á fin de que puedan remitirse al Gobierno de S. M. en el dia que se cita en la preinserta Real orden. Albacete 7 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 110.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 20 de Abril del año anterior me comunicó la siguiente Real orden.

»Visto el expediente promovido por D. Santiago Gosálvez, dueño de varias fábricas de hilados y tejidos de lino, de papel continuo y de harinas, situadas en Villalgordo á la derecha del rio Jucar, en solicitud de que no se le perturbe en el uso de unas compuertas establecidas por él mismo en el puente de D. Juan, con el fin de elevar las aguas que den movimiento á las máquinas de las citadas fábricas; visto el informe de V. S. y el del Ingeniero jefe del distrito de Murcia; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Santiago Gosálvez para el uso de las citadas compuertas, bajo las condiciones de seguridad propuestas por la espresada Junta, que son las siguientes. 1.^o Que se ha de dar toda la posible seguridad á las compuertas, haciendo que formen con el puente un solo cuerpo resistente, independiente de su piso superior. 2.^o Que Gosálvez ha de tener operarios egercitados en el manejo de las citadas compuertas, y una persona de inteligencia y actividad, que al menor indicio de avenida del rio les haga elevar gradualmente. 3.^o Que hallandose ruinoso el suelo de madera del puente, y las maderas que forman los antepechos unidas á débiles machones de mala mampostería, se ha de reparar por el dueño ó arrendatario de esta obra. 4.^o Que se han de construir las obras que se juzguen necesarias para que las aguas no perjudiquen al puente ni interrumpen las comunicaciones entre los pueblos de la derecha ó izquierda del rio. 5.^o Que todas las obras que por los conceptos espresados hayan de verificarse, se han de egecutar bajo la inspeccion del Ingeniero jefe del distrito. 6.^o y última. Que mientras D. Santiago Gosálvez continúe haciendo uso

de las compuertas, ha de ser responsable de los daños y perjuicios que resulten, por no levantarlas para franquear á tiempo el paso á las aguas del rio en sus avenidas, ó por abrirlas todas á un tiempo en el estado ordinario de la corriente, exceptuándose solo en aquellos casos extraordinarios que no está en su mano evitar. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que se hagan en el espresado puente de Don Juan, por su dueño ó por quien hubiere lugar, las obras que se indican en la tercera y cuarta de las condiciones prefijadas en el dictámen de la Junta consultiva que ha merecido la Real aprobacion, debiendo procederse tambien á su egecucion bajo la direccion del Ingeniero jefe del distrito de Murcia, como se espresa en la quinta; todo bajo la conmiacion que la sesta impone, la cual no podrán eludir ni Gosálvez ni el dueño del puente en sus casos respectivos, á menos que acrediten en debida forma que el caso que haya sobrevenido en perjuicio de las obras, no solo fué fortuito, sino que no pudo ser previsto para prevenir sus efectos, ó que ellos se habian conformado exactamente con las instrucciones facultativas que para evitarle ó disminuir sus efectos se les habian comunicado.»

Y en cumplimiento de otra Real orden que se me ha comunicado en 21 de Marzo último, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Albacete 6 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 111.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 21 de Marzo último lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo del año próximo pasado para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los articulos 586 y 587 de los Aranceles judiciales vigentes con motivo del expediente instruido en esa Secretaria del despacho á instancia de D. Gregorio Elias Toscana, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel, y D. Antonio Garcia Valladares, vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduria de hipotecas, de una Escritura de particion de bienes. Enterada S. M. y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos articulos el Contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de diez rs. por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce hojas y la de catorce por las que excedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie, considerando asi mismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador apoyadas hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de Indirectas de la pro-

vincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez rs. por cada finca de las á que se refiera cada una de las Escrituras que se registren, porque en todo cargo ó destinos cuyas obenciones consisten en derechos de esta especie no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones, S. M. de acuerdo con el dictamen del Tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo egercito de Real orden, que no hay duda de ley en el caso actual, ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados Aranceles.—De la propia orden comunicada por el re-

ferido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. la misma Direccion para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su insercion en el *Boletin Oficial* de esa provincia, y encargando á los Ayuntamientos que procuren llegue á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren darle la debida publicidad para que llegue á noticia de todos. Albacete 5 de Abril de 1851.
Luis Antonio Meoro.

(Formulario que se cita en el número anterior.)

DEPOSITARIA DE FONDOS
DE GOBERNACION.

Número

PROVINCIA DE

CUENTA DEL TESORO.

Mes de

de 1851.

Pagado por cuenta del presupuesto corriente de 1851.

SECCION

Gastos Reproductivos.

RAMOS DE GOBERNACION.

CORREOS.

RELACION de los pagos verificados en dicho mes por el expresado concepto.

Documentos.		Premios al por 100. Reales vellon.
1.....	Nómina de los Estanqueros de la Capital.....	447
1.....	Id. de los del Pueblo ó ciudad de.....	3
1.....	Recibo del Estanquero de tal parte N. de N.....	44
	&c.	

Tomé razon,
El Oficial 1.

Fecha y firma del Depositario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Por Real orden de 7 de Julio de 1847 se dispuso que las Salas de gobierno de las Audiencias remitiesen á este Ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.—El objeto de esta soberana resolucion fué adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los Aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al Ministerio de mi cargo varias Audiencias y Juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (Q. D. G.) oido el dictamen del Tribunal supremo de Justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada Real orden de 7 de Julio de 1847. Madrid 31 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Es copia de la Real orden inserta en la *Gaceta del Gobierno* de dos del corriente, de que yo el secretario de la Sala de gobierno de es Audiencia Territorial certifico. Y para su insercion en el *Boletin Oficial* de esta Provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr Regente interino en Albacete á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º Amoros. Vicente María de Canta.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Juan Sanchez Romero, Administrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que estando autorizado por orden de la Direccion general de fincas del Estado para la venta en pública subasta de los frutos existentes en los almacenes de esta Capital, Tobarra y Hellin, ha dispuesto tenga lugar el dia 27 de Abril próximo veniente de 11 á 12 de su mañana, ante mí, el Inspector del ramo y el oficial único de esta Administracion que hará funciones de Secretario, admitiéndose pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion, advirtiéndose que los frutos que se hallan en los puntos de Tobarra y Hellin deben sufrir subasta doble y simultánea en esta Capital y puntos donde se hallan depositados, ante aquel Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Secretario de Ayuntamiento y el representante de la Hacienda pública á cuyo efecto se hallará tambien de manifiesto en las salas consistoriales respectivas el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto: Sirviendo de tipo el precio que hayan tenido los de su clase el dia anterior á la subasta, la cual no producirá efecto hasta que recaiga la apro-

bacion del Sr. Gobernador de la provincia. Los frutos que se citan son los siguientes.

En los Almacenes de esta Capital.

	F.º	C.º	C.º	H.º	A.º
Trigo candeal	71	9	4	»	»
Geja	87	8	»	»	»
Centeno	24	»	»	»	»
Cebada	196	10	»	»	»
Caña	»	»	»	338	»

En los Almacenes de Tobarra.

Geja	4	6	»	»	»
Abena	1	»	»	»	»
Aceite	»	»	»	»	10

En los Almacenes de Hellin.

Aceite	»	»	»	»	6
--------	---	---	---	---	---

Y para que llegue á noticia del público he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho acto acudan al local donde se halla establecida la Administracion del ramo en esta capital y á las salas consistoriales de los pueblos que se citan, en cuyos puntos ha de realizarse la subasta el dia y hora que se citan. Albacete 5 de Abril de 1851.—Juan Sanchez Romero.

D. Manuel Agustin Gomez, Administrador Gefe de las Salinas de Pinilla en la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general de rentas estancadas, se saca á pública subasta la elaboracion de sal de esta fábrica en el corriente año, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al presupuesto que están de manifiesto en esta Administracion donde se verificará de doce á una de la mañana. Pasada esta hora no se admitiran nuevas posturas. Salinas de Pinilla 4 de Abril de 1851.—Manuel Agustin Gomez.

D. Manuel Agustin Gomez, Administrador Gefe de las Salinas de Pinilla en la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Direccion general de rentas estancadas, se saca á pública subasta el surtido y composicion de los útiles de fábrica que son necesarios para esta salina en el presente año, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al presupuesto que estan de manifiesto en esta Administracion donde se verificará el remate el dia 20 del corriente de once á doce de la mañana. Pasada esta hora no se admitiran nuevas posturas. Salinas de Pinilla 4 de Abril de 1851.—Manuel Agustin Gomez.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.